

CIRCULAR EXTERNA

CE-2023-00161

CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA, FIJACIÓN DE PRECIOS Y DE APLICACIÓN DE LA TRM CORRESPONDIENTE.

PARA: Tenedores de Espacio Área Internacional
 DE: Gerencia de Asuntos Legales e Institucionales
 FECHA: martes, 5 de septiembre de 2023

Por medio de la presente nos permitimos recordar que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Consumidor¹ los precios de los productos y servicios que se ofrezcan al público en Colombia, en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial², se deben fijar en pesos colombianos salvo que expresamente la Superintendencia de Industria y Comercio ("SIC") otorgue la posibilidad de que se indique el precio en moneda diferente.

Por lo anterior, les solicitamos cerciorarse de que los precios de los productos y servicios que ofrecen en las instalaciones del Aeropuerto El Dorado se fijen en pesos colombianos salvo que se cuente con la autorización expresa de la SIC para, excepcionalmente, fijar los precios en una moneda extranjera o se trate de depósitos francos autorizados de conformidad con la normatividad aplicable³.

Por otra parte, en aquellos casos donde medie pacto expreso entre las partes para fijar el precio en moneda extranjera, se debe tener presente que, de acuerdo con lo indicado en el Código de Comercio⁴ y en la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República,⁵ la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable al momento del pago de un producto o de un servicio en pesos colombianos cuyo precio se haya

¹ Artículo 26 de la Ley 1480 de 2011. Información pública de precios

El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado. Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

² Artículo 2° de la Ley 1480 de 2011. Objeto. (...) *Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.*

³ (...) *Frente a la venta de mercancías de depósito francos a viajeros no residentes: Se resalta que dicha operación configura una operación de cambio del mercado no regulado, pagadera en divisas y no sujeta a canalización obligatoria. (...)*

- *Operaciones de compraventa de mercancías entre viajeros residentes y depósitos francos: A pesar de ser consideradas operaciones internas, estas operaciones se encuentran autorizadas para realizarse en divisas según lo estipula el artículo 82 de la Resolución 1 de 2018. Esto en concordancia con la posibilidad que trae el numeral 10.4.1. de la Circular Reglamentaria Externa DCIP – 83 de 2021, donde se dispone que los IMC podrán recibir depósitos en moneda extranjera de los depósitos francos (...).* Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN) Concepto 86 de 2022.

⁴ Artículo 874, Código de Comercio. "Cuando no se estipule otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago."

"Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario se cubrirán en moneda legal colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al tiempo de hacer el pago."

⁵ Artículo 79o, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

acordado en una moneda diferente, por regla general, debe ser la del día que se realizó la venta del bien o se pactó la prestación del servicio.

Por último, resaltamos que, si bien los precios de los bienes o servicios prestados en el Aeropuerto son fijados con absoluta libertad por los tenedores de espacio, éstos deben cumplir con el ordenamiento jurídico colombiano en materia de competencia⁶ según el cual se consideran conductas prohibidas, pero sin limitarse a ellas:

“los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos”⁷

Dado lo anterior, estamos en el deber de informar a la autoridad correspondiente cualquier hecho constitutivo de una conducta anticompetitiva y por ende, contamos con su colaboración para seguir haciendo de El Dorado uno de los mejores aeropuertos del mundo.

Cordialmente,

JUAN CAMILO HOYOS ORDÓÑEZ

Gerente de Asuntos Legales e Institucionales
OPAIN S.A.

⁶ El régimen de protección de la libre competencia colombiano está contenido principalmente en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009

⁷ Prohibición general del artículo primero de la Ley 155 de 1959